

La Serena, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a folio 1 de la carpeta digital de esta Corte comparece [abogada de la recurrente], interponiendo recurso de protección en favor de doña [RECURRENTE], Run N°[...], y de la hija menor de edad de ésta, de iniciales [E.I.V.M.], Run N°[...] de 11 años, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), representada por su Director General, don [Director General de la PDI], Run N°[...], domiciliado en [domicilio institucional de la PDI], por el acto que señala como ilegal y arbitrario, consistente en dictar la Resolución Exenta (R) N°18 de 20 de marzo de 2025, que rechaza su solicitud de dejar sin efecto la Resolución Exenta RA N°380/2660/2024 de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas (JENAPERS), que destinó a la recurrente de la BRISEX COYHAIQUE a la BICRIM VICUÑA.

Señala que, habiéndose agotado la vía administrativa, le permite a la recurrente en conformidad al artículo 54 de la Ley N°19.880 alegar la arbitrariedad del proceso destinatario de la PDI, estimándose que este vulnera los derechos de la funcionaria y de su hija de 11 años; además indica que la recurrida se desapega de su propia normativa, por lo que existe una "desviación de poder" en su tramitación, ya que la actora postuló al plan anual conforme a procedimiento concursal a la BRISEX VALDIVIA, para que su hija, seleccionada nacional de Tenis Mesa categoría peneca, pueda seguir desarrollándose en dicho deporte en la capital regional de los Ríos, pero fue destinada por "necesidades del servicio" a un lugar distinto, sin encuadrarse la recurrida a la ritualidad de sus mismas normas estatuidas y garantizadas por su reglamentación vigente. Refiere que el actuar de la recurrida conculca los derechos de [RECURRENTE] y de la hija de ésta, contemplados en el artículo 19 N°1, N°2 y N°24 de la Carta fundamental, además de afectar a la niña, por lo que se vulnera la Convención de los Derechos del Niño y la Ley N°21.430.

Explica que, los procedimientos destinatarios de la PDI no se encuentran afectos a toma de razón por la Contraloría General de la República, lo que incide en que las destinaciones puedan adolecer de ilegalidad; y que, su regulación se encuentra contenida en el D.F.L. N°1 de 1980, el que corresponde al Estatuto del Personal de la PDI, pero los procesos de destinación están regulados por la Orden General N°2675 de 26 de febrero de 2021, que contiene el "Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones", así este reglamento en su artículo 6 contempla principios que rigen las destinaciones, y el artículo 11 contempla "los aspectos familiares de ponderación", necesaria para poder materializar una destinación, además, establece la forma de las destinaciones concursales y las destinaciones por necesidades del servicio en los artículos 20 y 21 respectivamente.

Señala que, la recurrida ha infringido los artículos 5 letra e), 6, 11, 20 y 21 de la Orden General N°2675, así el artículo 5 señala "Definiciones y Conceptos, letra e) Procedimiento concursal: Es una fase del sistema de destinaciones que consiste en un llamado que efectúa la comisión de destinaciones a través de la

Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas, para que los funcionarios voluntariamente postulen a los cargos que las bases, debidamente publicitadas, contemplen" y que, el artículo 6 de la Orden General señala los siguientes principios que rigen las destinaciones: continuidad del servicio policial, igualdad de oportunidades y no discriminación, imparcialidad, favorecimiento del desarrollo de carrera, y transparencia y publicidad. Luego su artículo 11 dispone: "Antecedentes personales de los funcionarios. Los antecedentes personales corresponden a circunstancias que pueden influir en el desempeño de una persona, que no forman parte directamente de sus funciones específicas. Se sitúan en este ámbito, el trabajo del cónyuge o del conviviente civil, edad o estudios de los hijos, estado de salud, condición de discapacidad de los integrantes de su grupo familiar. No se podrán considerar dentro de estos antecedentes, situaciones que no consten fehacientemente o no se encuentren debidamente acreditadas."

Expone que, el 26 de junio de 2024, mediante Radiograma N°35, la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas (JENAPERS), publicó el "Plan Anual de Destinaciones 2024", que dispondría la destinación de funcionarios a partir del 02 de enero de 2025, y dentro de la oferta de unidades y las bases del concurso se indicaron diversas reparticiones para postular, entre las cuales se encontraba la "Brigada Investigadora de Delitos Sexuales de Valdivia" (BRISEX VALDIVIA); explica que las ofertas de postulaciones no establecieron cupos máximos para dicha unidad, y que las bases establecían que la postulación se haría por la plataforma de los servicios de JENAPERS y se debía completar el rubro "MOTIVOS" y "UNIDAD", todo lo que cumplió la recurrente.

Sobre la motivación de postulación, señala que la funcionaria indicó como motivación la proyección deportiva de su hija, que es seleccionada nacional de tenis mesa de la categoría peneca, acompañó para estos efectos documentos, entre estos: un certificado de tuición compartida y una certificación de deportista de su hija.

Menciona que, el mismo radiograma indicó que una vez efectuada la postulación por destinación concursal no podría ser dejada sin efecto, e indicó que se podía postular sólo a una unidad, y que, en el caso de los que se hayan desempeñado en la Región de Coyhaique por 5 años, la destinación era obligatoria.

Alega que, a pesar de cumplir con cada uno de los requisitos del procedimiento concursal, y que acompañó los antecedentes conforme al artículo 11 del citado reglamento, los cuales debían ser apreciados, la Resolución Exenta RA N°380/2660/2024 de JENAPERS, dispuso destinar a [RECURRENTE], R.U.N N°[...], designada como COMISARIO grado 8° de la planta de OFICIALES POLICIALES de POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE; para desempeñarse en POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, BRIGADA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL VICUÑA, en la REGIÓN DE COQUIMBO, comuna de VICUÑA, a contar del 2 de enero de 2025.

Expone que, el 17 de diciembre de 2024, presentó en contra de la Resolución

Exenta RA N°380/2660/2024, el respectivo recurso de reposición, y en subsidio el recurso ante superior jerárquico, solicitando suspender los efectos de la destinación y que se le destinara a la ciudad de Valdivia en el próximo plan anual por las situaciones especiales y familiares acreditadas.

Indica que, las circunstancias aludidas ya habían sido acompañadas en la postulación concursal, pero igualmente se ampliaron para sustentar el recurso administrativo, indicando que la destinación no dio cumplimiento con las bases del radiograma N°35 de JENAPERS, y explicando que se realizó la postulación con la finalidad de proyectar su carrera funcionaria en el área de su desempeño, conciliándolo con el desarrollo de su hija, por lo que postuló a la ciudad de Valdivia para desempeñarse en la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales de aquella ciudad; indicó además que la postulación se hizo en armonía con la actividad deportiva que practica su hija, ya que es seleccionada nacional de la categoría peneca de tenis mesa. También explicó que en Vicuña no existen preparadores que mejoren la calidad técnica de la niña. Dio cuenta, además, del interés superior del NNA, y la protección familiar garantizada por el artículo 11 del Reglamento de Destinaciones de la PDI.

Alega que, tanto la resolución que destina a la actora, como la que rechaza su reposición han sido generadas con clara desviación de poder que afecta la validez del acto administrativo, pues la autoridad actuó con abuso o exceso de potestades, al infringir el artículo 2 de la Ley 18.575. En este orden de cosas postula que el actuar de la recurrida ha afectado el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación, pues hace una distinción arbitraria respecto de aquellos postulantes que sí accedieron a la destinación a Valdivia.

Da cuenta que la Defensoría de la Niñez tomó conocimiento de lo sucedido a la actora, y le hizo ver a la recurrida por medio del Oficio N°166 de cinco de febrero pasado, que debía observar la Ley N°21.430, teniendo presente los artículos 2, 5, 7 y 44 de la citada ley, y le solicitó revisar los antecedentes presentados y emitir un pronunciamiento respecto a si la destinación ordenada tuvo en consideración el interés superior de la niña [E.I.V.M.] y si existe posibilidad de reconsiderar la decisión adoptada en virtud de los requerimientos deportivos y familiares de la niña.

Señala que, con el actuar de la recurrida se han conculcado las garantías consagradas en artículo 19 N°1, la integridad física y psíquica de la recurrente y de la niña [E.I.V.M.], debido al incumplimiento de la PDI como integrante de la administración del Estado de fomentar el desarrollo de la niña, por lo que coartar su desempeño deportivo causará una afectación a su integridad psíquica. Además, señala que se infringe el artículo 19 N°2, la igualdad ante la ley, y el artículo 19 N°24, derecho de propiedad, debido a la disminución de las remuneraciones de la recurrente al pasar de una unidad especializada a una no especializada.

Por dichos fundamentos, solicita que se acoja el recurso de protección y se ordene a la PDI dejar sin efecto la destinación a través de la Resolución Exenta RA N°380/2660/2024, y que sea destinada a la BRISEX de Valdivia en el próximo

plan anual.

Que, a folio 2, el 4 de abril del presente año se solicitó informe a la recurrida, luego fue apercibida el 13 de mayo pasado, pero esta no evacuó el informe requerido, por lo que el 28 de mayo de 2025 la Sala Tramitadora ordena prescindir de éste.

El recurso fue declarado admisible y se ordenaron traer los autos en relación, procediéndose a su vista en la audiencia del miércoles cuatro de junio pasado, oportunidad en que se anunció para alegar y lo hizo, de forma telemática, la [abogada de la recurrente], por 20 minutos, por el recurso.

1° Que, para analizar el conflicto de relevancia jurídica planteado por la presente acción constitucional, resulta menester consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, estatuido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

2° Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas.

3° Que, para discernir la procedencia o improcedencia de la acción de excepción constitucional en estudio, corresponde analizar la legalidad y razonabilidad de los actos administrativos cuestionados por la recurrente.

4° Que, en este sentido, por la presente acción constitucional se recurre en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber destinado a la actora a la BICRIM de Vicuña en circunstancias que ésta solicitó su traslado a la unidad policial especializada Brisex de Valdivia, fundamentando su solicitud en razón de que su hija de 11 años es seleccionada nacional de tenis de mesa categoría peneca, y en aquella ciudad podría seguir perfeccionándose; además alega que la recurrida en sus pronunciamientos carece de la fundamentación necesaria, no haciéndose cargo de lo señalado por ésta, vulnerándose con ello los artículos 20 y 21 de Orden General N°2675 en cuanto al procedimiento que debió seguir la institución recurrida para su destinación, todo lo cual ha vulnerado sus garantías constitucionales y la de su hija, en especial la de su integridad física y psíquica, además de vulnerarse la Ley 21.430 sobre garantías de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.

5° Que, en el caso de marras, debe tenerse presente que la norma que regula las destinaciones es la Orden General 2675 de la Policía de Investigaciones de Chile que aprueba el Reglamento de Destinaciones. Dicha norma establece, entre otros principios, que ese reglamento forma parte de la política de desarrollo de personas de la institución (Artículo 1°), y que tiene como objetivo lograr una adecuada composición jerárquica de las unidades y reparticiones, así como dotarlas de la cantidad óptima de funcionarios que posean la formación, capacitación, experiencia y competencias idóneas que favorezcan el cumplimiento de las labores establecidas legal y reglamentariamente (Artículo 2°). En el mismo sentido, la referida Orden General establece que son principios orientadores de las destinaciones institucionales, entre otros, los de igualdad de oportunidades, imparcialidad, favorecimiento del desarrollo de carrera, y transparencia. Y en su artículo 11 dispone los "Antecedentes personales de los funcionarios", incluyendo el trabajo del cónyuge o del conviviente civil, edad o estudios de los hijos, estado de salud, condición de discapacidad de los integrantes de su grupo familiar.

6° Que, de los antecedentes arribados al recurso, se constata que Resolución Exenta RA N°380/2660/2024 no se pronuncia respecto de los antecedentes sobre la hija de la funcionaria, presentados por esta al momento de postular a la destinación policial voluntaria de Valdivia, siendo estos antecedentes uno de los principales motivos para efectuar dicha postulación. En dicha resolución exenta solo se invocan fundamentaciones en relación a las necesidades de la institución y el ejercicio de las facultades que la Orden General 2675 le confiere al Director General de la Institución a través de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las personas. A su turno, la resolución que rechaza su reposición nuevamente fundamenta su negativa en las necesidades de la institución y en su facultad exclusiva y excluyente para las destinaciones, sin consignar argumento alguno del por qué no se toman en consideración la situación familiar de la funcionaria, y en especial el interés superior de su hija menor de edad.

7° Que, previo al pronunciamiento del presente recurso resulta de utilidad hacer referencia al interés superior del niño en cuanto a su regulación legislativa. Este en sede internacional, lo encontramos desarrollado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, aplicable en Chile en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Carta Política de 1980 y, en el orden doméstico, destacan los artículos 222 inciso 2, 225, 225-2, 226, 229, 242 inciso 2 del Código de Bello; 7 y 12 de la Ley N 14.908; 3, 27, 55 y 85 de la Ley N 19.947 sobre Matrimonio Civil; 1, 3, 22, 24 y 30 de la Ley N 19.620 sobre Adopción; 16, 63 y 105 literal e) de la Ley n 19.968; 6 y 17 de la Ley N 20.584; 3 letra a) de la Ley N 21.057; 5 literal e) de la Ley N 21.120; 4, 18 bis, 24 y 41 de la Ley N 21.302.

Que, resulta igualmente relevante y a mayor abundamiento, que la Ley N°21.430, vigente en Chile desde marzo de 2022, define el interés superior del niño señalando en el artículo 7 inciso segundo "... como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas,

organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado." En tal sentido el inciso 4° de la referida norma prescribe que "Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrado."

8° Que, la decisión de traslado que afecta a la recurrente, es una que se encuentra sometida al principio de juridicidad, de tal suerte que la motivación del acto se aleja de ser una mera formalidad sino que, por el contrario, se erige como elemento fundamental de la estructura del mentado acto, puesto que tan solo de ese modo se puede evidenciar la diferencia entre la arbitrariedad y el ejercicio de la discrecionalidad de la que goza la recurrida. En este sentido, el ejercicio de tal potestad que se le otorga al Director General de la Institución a través de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las personas para incluir a la recurrente en el plan anual de destinaciones por necesidad institucional es discrecional mas no absoluta, debiendo ponderar y considerar todos los antecedentes que hizo valer la recurrente al postular a la destinación voluntaria.

Que, así las cosas puede concluirse que el ejercicio de la potestad que se le otorgó al Director General de la Institución dejó de ser discrecional, al no considerar los factores alegados por la recurrente, en especial el interés superior de su hija, la protección familiar, como también que dicha destinación anual implica cumplir labores en una unidad que presentan distintas funciones de menor calidad, toda vez que de una unidad especializada (BRISSEX COYHAIQUE) se destina a una no especializada (BICRIM VICUÑA), con la consecuente afectación a sus remuneraciones, al perder la asignación de actividades nocivas (\$227.404.-) y el sobresueldo de unidad especializada (\$274.453.-). Así, conforme lo que venimos razonando, sólo es dable concluir que, al tratarse de una niña afectada por la decisión de la autoridad, la que no ponderó sus circunstancias y desarrollo integral, lo cierto es que priva de sus garantías esenciales como integridad física y psíquica.

9° Que, de esta forma, la autoridad recurrida al decidir en los términos que lo hizo y, consecuentemente, disponer el traslado de la recurrente junto a su hija a la comuna y ciudad de Vicuña, no observó -debiendo hacerlo- la normativa internacional y doméstica que disciplina el principio del interés superior del niño que debe ser considerado en la toma de decisiones por parte de los órganos de la Administración del Estado, tornando así su decisión carente de razonabilidad y, por ende, arbitraria, todo lo cual conlleva al éxito de la presente acción de emergencia, dado que con su decisión, la recurrida ha afectado los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N°1 y 2 de la Carta Política de 1980.

10° Que, conforme a lo anterior, en base a las circunstancias expuestas, faculta a esa Corte a intervenir con sentido de realidad y de derechos humanos de la

infancia, instruyendo especiales medidas, las que serán evaluadas y determinadas conforme a la Guía práctica para la evaluación y determinación del interés superior del niño, niña y adolescente, documento confeccionado por UNICEF.

I.- Que, SE ACOGE, el recurso de protección interpuesto por [abogada de la recurrente], en favor de doña [RECURRENTE], Run N°[...], y su hija menor de edad de iniciales [E.I.V.M.], en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por la dictación de la Resolución Exenta (R) N°18 de 20 de marzo de 2025, que rechaza su solicitud de dejar sin efecto la Resolución Exenta RA N°380/2660/2024 de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas (JENAPERS), que destinó a la recurrente de la BRISEX COYHAIQUE a la BICRIM VICUÑA, y, en consecuencia, se ordena dejar sin efecto dicha resolución disponiendo, en su lugar, que se mantiene su destinación en el lugar de origen, esto es, en la unidad especializada BRISEX COYHAIQUE.

II.- Que no se condena en costas de esta instancia.

Redacción del Abogado Integrante señor Gabriel Alfonso Gallardo Verdugo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.